

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2026**

|                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------|----|
| I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....                                | 2  |
| 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS .....                 | 2  |
| 2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES .....                   | 8  |
| II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....              | 10 |
| 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....                          | 10 |
| 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23 .....                              | 15 |
| III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....               | 25 |
| 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....                           | 25 |
| IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES ..... | 35 |
| V. SUSPENSIONES TEMPORALES .....                               | 36 |



## I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

### 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

#### **1). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR EL SALVADOR – UE SANTBOIANA.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 60 de partido durante el transcurso de un ruck, el jugador numero 14 de la UE Santboiana JORBA JORGE, JORDI con numero de licencia 47998775Y que esta siendo agarrado por el numero 6 que se encuentra en el suelo, golpea con la rodilla, estando de pie, en la cabeza del jugador implicado. El jugador afectado puede continuar el partido. El jugador es expulsado con tarjeta roja directa, definitiva.”*

**SEGUNDO.** – Con fecha 10 de marzo se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El Club UE Santboiana refiere en sus alegaciones que la acción de su jugador, D. Jordi JORBA JORGE, fue completamente fortuita o accidental derivada de la propia actuación del agredido al agarrar a su jugador impidiéndole reincorporarse al juego. Sostiene que la secuencia de video aportada demuestra que su jugador fue desequilibrado por el rival e impactó con él sin intención de agredir y, por tanto, fuera de los supuestos de juego sucio. Además, refuerza sus argumentos señalando la trayectoria deportiva de su jugador.

Las alegaciones del Club UE Santboiana no pueden ser estimadas. La prueba aportada pese a su detalle y elaboración no permiten apreciar con claridad la secuencia y, a partir de ahí, esa ausencia de voluntariedad o accidentalidad que refiere el Club en sus alegaciones. En cambio, se aprecia al juez de línea observando directamente la acción que determina la expulsión definitiva del jugador, por lo que este Comité no dispone de hechos acreditados que contradigan las observaciones del árbitro. A partir de ahí, pese a la valoración que esgrime el club, la decisión de expulsar a su jugador es coherente con el Reglamento de Partidos y Competiciones que, en su art. 89 RPC, establece: *“En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal"”*.

Como se sabe, el art. 68.3 RPC tiene establecido que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Quiere esto decir que este Comité se encuentran habilitado para prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en interpretación y aplicación de las reglas técnicas del juego, pero sólo en el caso de que sean resultado de un error manifiesto y no de una interpretación o decisión alternativa.



En este caso, las alegaciones del Club UE Santboiana se refieren a la valoración de la acción que efectúa su jugador, pero la interpretación de la jugada es cometido del árbitro ya que, como dictamina World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. Aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la acción es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para apreciar un error manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión definitiva del jugador de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, si el árbitro determinó que la acción era merecedora de expulsión definitiva por su gravedad y no existe error manifiesto en sus observaciones, entonces, ni puede ahora dejarse sin efecto, ni tampoco puede considerarse simplemente como una conducta propia de juego peligroso en un ruck ni como una agresión leve sino como una Falta Grave.

Por tanto, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la acción se encuadra en la Falta Grave 2 del art. 90.2 :*“e) Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, D. Jordi JORBA JORGE, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Jordi JORBA JORGE, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club UE Santboiana, **D. Jordi JORBA JORGE** por agredir con la rodilla a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.e) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor Masculina, Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-097/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados,



salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **2). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. LA VILA RC – BELENOS RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjetas rojas Minuto 55, mientras se esta jugando una fase de ruck en el centro del campo, se identifica a un grupo elevado de jugadores de ambos equipos que forman un tumulto junto a la linea de touch en el centro del campo, se identifica al jugador numero 11 propinando varios puñetazos a jugador de equipo rival. si bien se identifica a este jugador por parte del equipo local hay mas jugadores que participan que no se alcanza a identificar. (...)”*

**SEGUNDO.** – Se desprende del acta del encuentro que el “jugador número 11” es **D. Miguel LLORENS GALIPIENSO**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 4 a) “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*” (art. 90.4 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Miguel LLORENS GALIPIENSO, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Miguel LLORENS GALIPIENSO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club La Vila RC, **D. Miguel LLORENS GALIPIENSO**, por agredir con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 7 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-098/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **3). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. LA VILA RC – BELENOS RC.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“De igual manera se identifica por error a jugador del equipo Belenos (numero 8) propinando puñetazos, en un primer lugar, dada la lejanía y rapidez de la acción, se identifica al numero 8 como autor, si bien jugador numero 15 indica que no ha sido el numero 8, habiendo sido el quien propinó una patada inicial y después los puñetazos. es por ello que se identifica como jugador expulsado definitivo al jugador numero 15.”*

**SEGUNDO. –** Se desprende del acta del encuentro que el “jugador número 15” es **D. Arturo BLANCO ALCANTARA**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. –** No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

**SEGUNDO. –** Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.



En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 4 a) *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”* (art. 90.4 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Arturo BLANCO ALCANTARA, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Arturo BLANCO ALCANTARA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Belenos RC, **D. Arturo BLANCO ALCANTARA**, por agredir con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 7 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-099/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **4). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. LA VILA RC – BELENOS RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –**El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja equipo visitante minuto 60. jugador numero 13 completamente erguido, carga con el hombro propinando un golpe al jugador del equipo contrario directamente en el rostro. no se identifican mitigantes dado el alto peligro, impulso del hombro hacia adelante y la clara visión del jugador sobre el jugador contrario.”*



**SEGUNDO.** – Se desprende del acta del encuentro que el “*jugador número 13*” es **D. Alejandro David PORTOS GLEZ.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, con intención de lograr la posesión del balón y sin ánimo de causar daño, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinaron la expulsión de la jugadora.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) “Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión” (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Alejandro David PORTOS GLEZ, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Alejandro David PORTOS GLEZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Belenos RC, **D. Alejandro David PORTOS GLEZ** por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 7 de Competición Nacional M23 Grupo 11º-20º. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-100/25-26.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES**

### **5). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – OLÍMPICO DE POZUELO CR.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 9 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El Club CR Majadahonda impugna la expulsión temporal de su jugadora Dña. Pilar SORIA ESTRUCH. Acompaña al escrito de alegaciones del Majadahonda un corte de vídeo de 49 segundos que comienza en el minuto 21:47 (según el marcador del propio video) y finaliza en el minuto 22:35. Del mismo se desprende que en el minuto 22:05 del marcador el árbitro marca ventaja para el atacante por golpe de castigo, estando la jugadora nº 2 de Majadahonda junto a uno de los postes sin participar de esa acción. Continúa el juego, y cuando el atacante no materializa la ventaja, minuto 22:17 el árbitro para el juego y suspende temporalmente al número 2 del Majadahonda.

El corte de video aportado, visto aisladamente, podría llevar a la conclusión de que el Árbitro se equivoca al sancionar a una jugadora que no participa de la infracción. Tal conclusión, sin embargo, sería errónea. La correcta interpretación de lo sucedido realmente exige atender, no solo al recorte que se aporta sin duda interesadamente, sino a las imágenes anteriores y posteriores al momento de la decisión arbitral.

A la vista del video que consta subido a Youtube se puede apreciar lo siguiente:

- En el minuto 21:20 (según el marcador del propio video) sanciona el árbitro un Golpe que es ejecutado rápidamente por el Olímpico.
- En el minuto 21:28, la jugadora nº 2 de Majadahonda, sin estar a 10 metros, ni haber retrocedido hasta su línea de ensayo, placa a la jugadora del Olímpico. El árbitro marca la ventaja, aproximadamente entre las marcas de 15 metros de touch y 5 metros de marca. Sigue el juego.



- En el minuto 22:06, se produce una nueva infracción. El árbitro marca nueva ventaja, a 5 metros de marca frente a palos. Sigue el juego.
- En el minuto 22:17, el Olímpico no materializa la ventaja. El árbitro para el juego, y suspende temporalmente a la jugadora número 2 Dña. Pilar SORIA ESTRUCH.
- En el minuto 22:45 da la opción al Olímpico de ejecutar el golpe, donde ocurrió la primera infracción (15m con 5m) o donde ocurre la segunda (5m frente a palos).

Tras el visionado completo de la jugada, llegamos a la conclusión de que la actuación del árbitro ha sido impecable. No hay lugar a dudas de que la suspensión temporal con tarjeta amarilla a la jugadora nº 2 obedece a la infracción del minuto 21:28 del marcador del video. Y no hay lugar a dudas de que la razón es incumplir las Leyes de World Rugby, en concreto, la 20.12: Cuando se otorga un penal o free-kick, el equipo oponente debe retirarse inmediatamente 10 metros hacia su línea de try o hasta llegar a su línea de try si ésta estuviera más cerca; y, también, la 20.13 Aun cuando el penal o free-kick se haya ejecutado rápidamente y el equipo del pateador esté jugando la pelota, los jugadores oponentes deben seguir retirándose hasta la distancia necesaria. Ellos no deben participar en el juego hasta haberlo hecho.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **DESESTIMAR** las alegaciones del Club CR Majadahonda contra la expulsión temporal de su jugadora **Dña. Pilar SORIA ESTRUCH** en la Jornada 13 de División de Honor Femenina.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-101/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **6). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, PLAY-OFF. RUGBY TURIA – EIBAR RT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 9 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – Analizadas las alegaciones del Club Rugby Turia y el video del partido, se aprecia con claridad el error en el acta arbitral donde se consigna como expulsada a la jugadora nº 12, Dña. Camila SOLEDAD RIOS, cuando, en realidad, la jugadora expulsada fue la número 13, Dña. Nerea SILVA LORENZO. En consecuencia, al tratarse de un error material manifiesto del acta arbitral (art. 68.3 RPC), se retira la expulsión temporal del registro de la jugadora Dña. Camila SOLEDAD RIOS y se asigna a Dña. Nerea SILVA LORENZO, adecuando a esta decisión el registro de expulsiones temporales de esta acta.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **ESTIMAR** las alegaciones del Club Rugby Turia contra la expulsión temporal de la jugadora **Dña. Camila SOLEDAD RIOS** en el partido de la jornada 2 del play- off de División de Honor B Femenina asignada por error material en el acta arbitral y que corresponde a la jugadora **Dña. Nerea SILVA LORENZO**.

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR** a la RFER a realizar los cambios en el registro de expulsiones temporales que afecten a ambas jugadoras.

**TERCERO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-102/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

### 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

**7). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDI RT – GETXO RT. EXPTE. ORD-138/25-26.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité en fecha 19 de febrero.



**SEGUNDO.** – Con fecha 20 de febrero, se recibe escrito por parte del Gaztedi RT con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club Gaztedi RT no pueden ser estimadas ya que se refieren a la realización del streaming y no a la realización del en vivo, que es la infracción por la cual se incoa el presente procedimiento y, por tanto, no pueden ser estimadas. Comprobado por los servicios de las RFER que el club efectivamente no efectuó el en vivo de ese partido a la Jornada 14 de División de Honor B Masculina no se cumplió con la obligación que impone el Reglamento de Partidos y Competiciones en su artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **Gaztedi RT** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 14 de División de Honor B Masculina entre el citado Club y el Club Getxo RT (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **8). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. CN POBLE NOU – CAU VALENCIA. EXPTE. ORD-147/25-26**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.



**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de recogepletas por parte del Club CN Poble Nou, el artículo 18.6 RPC establece que:

*“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepletas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.*

Dado que el Club CN Poble Nou no dispuso de recogepletas en el partido correspondiente a la Jornada 1 de la fase de ascenso de División de Honor Masculina entre los Clubes CN Poble Nou y CAU Valencia, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepletas, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club CN Poble Nou por no disponer de recogepletas (Art. 18.6 y nº11 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **9). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. GETXO RUGBY – SOTO DEL REAL RC. EXPTE. ORD-148/25-26.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.



**SEGUNDO.** – Con fecha 10 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Getxo Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club Getxo Rugby no pueden ser estimadas. Más allá de la delimitación concreta de las zonas del terreno de juego de Fadura que expone el Club, el elemento fundamental, esto es, que el responsable del lanzamiento de bengalas y cohetes al campo estuviera fuera del espacio sujeto a la responsabilidad del delegado de club no ha sido probado pese a los esfuerzos del club.

El hecho de que cayese de manera más o menos intencional en el terreno de juego ni se ha demostrado ni excluye la infracción, de acuerdo con lo dictaminado por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Como decíamos en el acuerdo de incoación, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6) y las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente (art.7), en las cuales se incluye específicamente la referencia a bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

Finalmente, tampoco puede admitirse la alegación referida a la falta de tipicidad, ya que el art. 54 b) RPC encomienda específicamente a los Delegados de Club: *“Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”*. No hay duda de que en ello se incluye un hecho de tanta gravedad como es la introducción, lanzamiento y activación de estos artefactos en el terreno de juego y ninguna referencia se ha hecho a qué medidas se habían adoptado para evitar que se produjeran estos hechos.

Habiendo sucedido así, según describe el acta del árbitro, se ha incurrido en una Falta Grave del delegado de club: *“b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”*. Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

No obstante, de acuerdo con el art. 106 b) RPC, el Delegado del Club Getxo Rugby, **D. Patricio TODESCHINI** no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con CUATRO (4) encuentros de suspensión** de licencia federativa al Delegado del Club Getxo Rugby, **D. Patricio TODESCHINI** por el incumplimiento de las obligaciones del art. 54 b) RPC (Falta Grave, arts. 97.1 b) y 106.b) RPC) en la Jornada 1 de División



de Honor B Masculina, Grupo Ascenso. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

#### **10). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A - DESCENSO. RUGBY ARANDA – REAL OVIEDO RUGBY. EXPTE. ORD-149/25-26.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club Rugby Aranda.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Rugby Aranda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta del Club Rugby Aranda, el artículo 20 del RPC apartado 1 establece lo siguiente:

*“Corresponde al Club organizador del partido tener debidamente señalado el terreno de juego, con los banderines reglamentarios, y disponer de los balones homologados necesarios para el juego, de las características reglamentarias.”*

A su vez, el artículo 102.a) respecto a las sanciones a los Clubes y Federaciones establece lo siguiente:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia.”*

Dado que el Club Rugby Aranda no tenía correctamente señalado el terreno de juego en la Jornada 1 del Grupo A de la fase de descenso de División de Honor B Masculina entre los Clubes Rugby Aranda y Real Oviedo Rugby, la sanción que corresponde imponer asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Rugby Aranda** por no señalar correctamente el terreno de juego (art. 20.1 7 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23

### **11). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. BARÇA RUGBY – UE SANTBOIANA. EXPTE. ORD-150/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.

**SEGUNDO.** – Con fecha 10 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club Barça Rugby no pueden ser estimadas. En lo esencial, las alegaciones dan cuenta de una serie de incidentes reiterados en los minutos finales del encuentro que son los que, según expone, justifican la acción de su jugador. Sin embargo, esas acciones que describe inicialmente no involucran al jugador expedientado D. Carles HERRERO ROSSELL, por lo que, aunque den un contexto de la situación, no constituyen motivo o hecho determinante. De hecho, ni siquiera por haberse visto afectado por una de ellas representarían una circunstancia exculpatoria o aún que permita la aplicación del tipo previsto en la Falta Leve 2: “*d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*”.

Este Comité entiende que la agresión con el puño que realizó el jugador del Club Barça Rugby en ningún caso se puede considerar como una mera falta leve. Por otra parte, son muchas las resoluciones de este Comité en las que se han interpretado muy restrictivamente los supuestos del RPC de “repeler agresión” o la “respuesta a juego desleal” en el convencimiento de que lo contrario



supondría legitimar las agresiones y peleas en los campos de rugby en tanto que bastaría con invocar como pretexto una supuesta y subjetiva acción previa del agredido.

Además, en este caso, no sería nunca una acción defensiva o inmediata, sino de *represalia*, un gesto de venganza que impediría en todo caso encuadrarlo en estos otros tipos infractores. En definitiva, la posible existencia de una acción antirreglamentaria sufrida por su jugador en ningún caso puede legitimar que decida responder mediante la agresión al contrario

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 4 a) “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*” (art. 90.4 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Carles HERRERO ROSSELL, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Carles HERRERO ROSSELL, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Barça Rugby, **D. Carles HERRERO ROSSELL**, por agredir con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 6 de Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

#### **12). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CRC POZUELO – CR LICEO FRANCÉS. EXPTE. ORD-151/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.



**SEGUNDO.** – Con fecha 10 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CRC Pozuelo con lo siguiente:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El Club CRC Pozuelo en sus alegaciones reconoce la existencia de la agresión por parte de su jugador D. José SIERRA MATHEO a un jugador del Club CR Liceo Francés que le provocó un daño o lesión. Sin embargo, en sus alegaciones sostiene que nuestro Reglamento de Partidos y Competiciones tiene una “*laguna de punibilidad intra legem*”, por cuanto que el concreto tipo infractor de esta agresión con el puño en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión, no se encuentra recogida expresamente en el listado de infracciones del art. 90 RPC, razón por la cual, no debería sancionarse o a lo sumo sancionar como Falta Grave 1 o Falta Leve 4.

No compartimos esa argumentación por motivos que hemos ido recogiendo en anteriores resoluciones y que han sido validados por el Comité Nacional de Apelación (la más reciente, CNA N° 17/25-26). El principio de tipicidad, derivado directamente del principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, supone la necesidad y exigencia de una predeterminación normativa de las conductas ilícitas que permitan predecir con el suficiente grado de certeza tanto dichas conductas como las sanciones que van asociadas a su comisión. El aludido principio aparece expresamente recogido en el artículo 27.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Ahora bien, en nuestro criterio, la observancia del principio de tipicidad de ningún modo exige el que las conductas sancionables tengan que aparecer descritas en la norma de manera exhaustiva y hasta el último detalle, siendo bastante con que el grado de precisión sea el necesario para que destinatario de la misma pueda conocer, sin lugar a ninguna duda, qué es lo que no puede hacer lícitamente.

**SEGUNDO.** – El vigente RPC, probablemente con la loable intención de precisar al máximo las conductas sancionables — nos referimos ahora exclusivamente a las faltas cometidas por unos jugadores contra otros, que contempla su artículo 90 —, recurre a una enumeración casuística de las mismas, en algunos casos descritas hasta el mínimo detalle, en lo que parece la pretensión de abarcar exhaustivamente todas las situaciones posibles. Esta forma de regular la cuestión, que a juicio de este Comité va en este caso concreto mucho más allá de lo que exigiría un escrupuloso cumplimiento del principio de tipicidad, además de que es imposible que logre su objetivo, porque la experiencia enseña que la realidad es mucho más variada y rica que la capacidad de previsión de cualquier legislador, entraña el riesgo de disfunciones indeseadas, como el de que, por un exceso de celo en la descripción de lo sancionable, se dejen sin contemplar conductas que, sin la menor duda, merecerían igual o mayor reproche que las previstas. Y, por otra parte, en ocasiones supone una limitación extraordinaria para la ponderada valoración de las circunstancias concretas del caso, tan necesaria a la hora de determinar su verdadera gravedad y la justa consecuencia sancionatoria.

**TERCERO.** – Pues bien, resulta que, pese al exhaustivo casuismo del artículo 90 que señalamos anteriormente, es cierto que no hay un tipo en que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices de este caso en particular porque, de entre los que podrían aparecer como más parecidos al considerado, el supuesto Falta Grave 3 del artículo 90.3.a) contempla la agresión en zona peligrosa a jugador, pero éste debe encontrarse en el suelo y no sufrir consecuencia de daño o lesión. En el otro extremo, la Falta Grave 1 a) también se aproxima a este caso ya que en su apartado a) recoge: “*Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra*



*de pie, causando daño o lesión.*”; pero, como hemos señalado, en este caso, se trata de zona peligrosa y no compacta, al afectar a la cabeza del jugador.

Ante esta situación, procede atender al catálogo de infracciones y sanciones previsto en la normativa general del World Rugby a que nos reenvía el artículo 1.1 del RPC. De acuerdo con el mismo, en el ámbito disciplinario que nos incumbe, son aplicables, además del propio Reglamento, tanto el Reglamento de Juego vigente (que es el aprobado por dicha asociación internacional) como las demás normativas generales deportivas aplicables. También aluden a ello el art. 67 RPC y 4 RG.

A falta de una mayor concreción en nuestra normativa sobre el modo de cohonestar las previsiones disciplinarias derivadas del Reglamento de Juego de World Rugby y las concretamente previstas en el RPC de la FER, cabe entender que la normativa de este último Reglamento habrá de considerarse norma especial respecto a aquella, de forma que será de aplicación preferente cuando prevea específicamente una determinada conducta. En caso contrario, que es lo que aquí sucede, habrá de aplicarse la normativa de World Rugby como regulación general, tal y como ya hicimos ante unas circunstancias muy parecidas en nuestra resolución de 15 de febrero de 2024.

La agresión que juzgamos es incardinable en la categoría de juego peligroso, de acuerdo con la Ley 9.12 del Reglamento de Juego, que dice que: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*.

Y su sanción está prevista en la Regulación 17 (“Disciplina y juego sucio”), en concreto en su apartado 9.12. Según esta norma, el puñetazo a un contrario lleva aparejada una sanción de entre 2 partidos y 52 partidos de suspensión. A su vez, según la nota aclaratoria que acompaña a la regulación, cualquier acción de juego sucio en la que la persona que lo comete contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto con la cabeza y/o el cuello merezca una tarjeta roja, resultará en una sanción por lo menos de Nivel Medio, que, en este caso, conlleva una sanción mínima de 6 partidos. Por otra parte, de entre los criterios que el apartado 17.18 enumera para valorar la gravedad de la infracción, tenemos que, en este caso, la acción fue dolosa (intencional), de elevada peligrosidad y, por último, que provocó un daño al agredido.

Además, esta sanción guarda proporción con las infracciones previstas en el Reglamento, en concreto, en la Falta Grave 3 que sanciona con este número de partidos la agresión con el puño en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión y la agresión, o el pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con SEIS (6)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CRC Pozuelo, **D. José SIERRA MATHEO** por agredir con el puño a un rival en zona peligrosa, con consecuencia de daño o lesión (Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC) en la Jornada 6 de Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **13). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – VALENCIA RC. EXPTE. ORD-152/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club Valencia RC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Valencia RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Valencia RC por la inasistencia de su entrenador asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **Valencia RC** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



**14). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – VALENCIA RC. EXPTE. ORD-153/25-26**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club CR Sant Cugat no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Valencia RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Sant Cugat** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Valencia RC (Art. 103 y nº15 CNM23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



## **15) – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. REAL CIENCIAS RUGBY – AD INGENIEROS INDUSTRIALES. EXPTE. ORD-154/25-26**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club Real Ciencias.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Real Ciencias decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club Real Ciencias Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club AD Ingenieros Industriales, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cientos euros (100€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **Real Ciencias Rugby** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Club AD Ingenieros Industriales Las Rozas (Art. 103 y nº15 CNM23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



**16). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. FENIX CR –  
ORDIZIA RE. EXPTE. ORD-155/25-26**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club Fenix CR.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Fenix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fenix CR por la inasistencia de su entrenador asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **Fenix CR** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

**17). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. CP LES ABELLES  
– GERNIKA RT. EXPTE. ORD-156/25-26**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité en fecha 5 de marzo.



**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte de ninguno de los Clubes implicados.

**TERCERO.** – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Con su abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El Club Gernika RT no ha presentado alegaciones a este procedimiento sancionador, si bien, en su escrito de incomparecencia señaló como motivos de la misma algunas consideraciones vinculadas a la organización de la Competición Nacional M23 y a las dificultades para ciertos clubes que deben realizar largos desplazamientos. Este Comité no puede atender a esas alegaciones asociadas a la organización de la competición y, en todo caso, no son suficientes para enervar su responsabilidad por la incomparecencia realizada.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en el acuerdo de incoación, el aviso de incomparecencia por parte del Club Gernika RT, cumplió con el plazo de 72 horas del apartado A del art. 38. Por tanto, al tratarse de un encuentro oficial en una competición por puntos, al Club Gernika RT le serían de aplicación las siguientes consecuencias deportivas:

***A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.***

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

**TERCERO.** – Para cuantificación de la multa, establece el artículo 102 b) del RPC que oscilará entre los 100 € a 30.050,61 €, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y que

*“(e)l órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.*

Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que “(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.



Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera de 634 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 1.899 € ( $633 \times 1,5 \times 2$ ).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Por ello, la cantidad anterior se incrementa a 2.500 €, en total.

Es cierto que la entidad de la Competición Nacional M23 puede ser menor que otras, precisamente por ello el incremento respecto del gasto no realizado (1.899 €) es inferior al aplicado en otras competiciones (Ver acta de 15 de enero de 2026). Es preciso tener en cuenta que la incomparecencia no deja de ser una infracción de gravedad, especialmente si se empieza a observar con preocupación como una tendencia creciente entre los clubes participantes que deben desplazarse a grandes distancias. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido.

**CUARTO.** – El art. 38 RPC establece así mismo que, en caso de que la incomparecencia, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente *“Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos”*. En cuanto a los gastos provocados por la incomparecencia fuera del plazo, no se han consignado por parte de la RFER y por el Club Les Abelles, por lo que no procede efectuar reclamación alguna al Club Gernika RT por dicho motivo.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de un punto** en la clasificación al Club Gernika RT M23 por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la Jornada 4 de la Competición Nacional M23 contra el Club CP Les Abelles M23 (art. 38.I RPC).

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

**TERCERO.** – **SANCIONAR con MULTA de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500 €)** al Club Gernika RT M23 por la incomparecencia al partido de la Jornada 9 de la Competición Nacional M23 contra el Club CP Les Abelles M23 (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

#### 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

##### **18). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA SEGUNDA VUELTA. ALCOBENDAS RUGBY – CR LICEO FRANCÉS.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 5 de marzo, se remite comunicación por parte del departamento de competiciones de la RFER con lo siguiente:

*“Hemos detectado que habéis solicitado en la plataforma un cambio horario para vuestro partido correspondiente a la Jornada 2 de DH Masculina entre Alcobendas y CR Liceo Francés. El horario del partido que inicialmente constaba confirmado por ambos clubes en la plataforma era el domingo 15 de marzo a las 12:30h. y la solicitud que habéis realizado por la plataforma y habéis confirmado ambos clubes es el sábado 14 de marzo a las 16:30h. Por favor, solicitamos a ambos clubes que confirméis también por correo que estáis de acuerdo con este cambio.”*

**SEGUNDO.** – Con misma fecha, se recibe escrito por parte de los Clubes Alcobendas Rugby y CR Liceo Francés con lo siguiente:

*“Buenos días, estamos de acuerdo. Muchas gracias.”*

*“Hola, Confirmado por parte del CR Liceo Francés. Un abrazo”*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*



*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebra el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité estableció que el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Masculina, segunda vuelta, entre los Clubes Alcobendas Rugby y CR Liceo Francés, se disputara el sábado 14 de marzo de 2026, a las 16:30 horas en Campo de Rugby Las Terrazas (Alcobendas).

**SEGUNDO.** – La solicitud de cambio de lugar realizado por el Club Alcobendas Rugby fue realizada con fecha 5 de marzo para cambiar de campo el partido del día 15 de marzo, por tanto, esa comunicación de cambio de campo no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer al Club Alcobendas Rugby ascendería a **cincuenta y ocho euros (58€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-157/25-26** al Club **Alcobendas Rugby** por los supuestos gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 2 de División de Honor Masculina segunda vuelta, entre los Clubes Alcobendas Rugby y CR Liceo Francés, que se disputará el sábado 14 de marzo de 2026, a las 16:30 horas en Campo de Rugby Las Terrazas (Alcobendas) (Arts. 15 y 48 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **19). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR EL SALVADOR – UE SANTBOIANA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026.

**SEGUNDO.** – Respecto a los supuestos insultos por parte de los espectadores hacia los árbitros consignados en el acta, el artículo 103 a) RPC establece lo siguiente: “*a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€. FALTA LEVE*”.

El acta del árbitro refleja posibles desconsideraciones concretas y reiteradas a lo largo del encuentro desde la grada al árbitro principal, por lo que el Club CR El Salvador podría haber incurrido en Falta Leve del art. 103.a) RPC.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-158/25-26**, al Club **CR El Salvador** por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor Masculina Grupo B (Art. 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **20). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR EL SALVADOR – UE SANTBOIANA.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026.



**SEGUNDO.** – Según el acta del partido, D. Juan Carlos PÉREZ con licencia de entrenador no figura inscrito como tal en la misma, no obstante, el art. 100.1 RPC dispone lo siguiente: *“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista”*.

Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el entrenador del Club CR El Salvador D. Juan Carlos PÉREZ podría haber incurrido en diferentes infracciones del art. 96 RPC *“Faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes”*.

De un lado, con relación a los supuestos insultos y desconsideraciones al árbitro del encuentro, el art. 96.1 tipifica como Falta Grave 1: *“a) Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

De otro lado, con relación a la conducta consignada en el acta con los delegados federativos podría encuadrarse en la Falta Leve 2: *“a) Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según este mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-159/25-26**, al entrenador del Club CR El Salvador **D. Juan Carlos PÉREZ**, por dos infracciones del Reglamento de Partidos y Competiciones consistentes, supuestamente, en insultar al árbitro del partido (Falta Grave 1, Arts. 96.1.a) RPC) y en desconsideraciones y malos modos hacia los delegados federativos (Falta Leve 2, art. 96.2.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

### **21). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – OLÍMPICO DE POZUELO CR.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“No disponen de recogepeletas asignados en el encuentro, la delegada de campo está siendo la encargada de tal función.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de recogepeletas, el artículo 18.6 RPC establece que:

*“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepeletas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.*

Dado que supuestamente el Club CR Majadahonda no dispuso de recogepeletas en el partido correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Majadahonda y Olímpico de Pozuelo CR, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepeletas, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-160/25-26**, al Club **CR Majadahonda** por supuestamente no disponer de recogepeletas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



### 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

#### **22). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. CAR SEVILLA – CR ALCALÁ.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Después de esperar 30 min el partido no puede disputarse porque no hay ambulancia.”*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al servicio médico en el campo de juego establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”.*

**TERCERO.** – El apartado f) del art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros: *“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”.* Como hemos señalado, el Reglamento exige un servicio médico mínimo en el que haya una ambulancia para poder iniciar el partido y, de constatare



la ausencia de alguno de ellos, procederá suspender el partido por incumplimiento de las condiciones exigibles para comenzar el encuentro.

Según el art. 49 RPC: *“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos”.*

Junto con las consecuencias deportivas, el art. 102 e) incluye la siguiente sanción económica: *“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE”.*

Finalmente, el art. 50 RPC contempla la compensación por los gastos provocados al rival: *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda”.*

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-161/25-26, al Club CAR Sevilla por la suspensión del encuentro de la Jornada 13 de División de Honor B Masculina por no disponer del servicio médico mínimo establecido en el Reglamento (Art. 20.4, 45, 49 y 50 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club CR Alcalá y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les haya podido causar la suspensión.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA**

##### **23). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, PLAY OFF. RUGBY TURIA – EIBAR RT.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“No hay agua caliente en los vestuarios.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026.

**SEGUNDO.** – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Universitario de Sevilla Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club Universitario de Sevilla Rugby ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-162/25-26, al Club Rugby Turia por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **24). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, PLAY OFF. RUGBY TURIA – EIBAR RT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Los dorsales de Turia son equivocados porque la delegada no puede modificarlos antes del partido. Algunos eventos no coinciden”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.4 RPC establece que:

*“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en División de Honor Femenina, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Rugby Turia por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-163/25-26**, al Club **Rugby Turia** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

### **25). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – ALCOBENDAS RUGBY.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“La ambulancia no aparece. Se dan 30 minutos y posteriormente Alcobendas da 15 minutos de cortesía.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al servicio médico en el campo de juego establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”.*

**TERCERO.** – El apartado f) del art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros: *“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”.* Como hemos señalado, el Reglamento exige un servicio médico mínimo en el que haya una ambulancia para poder iniciar el partido y, de constatare



la ausencia de alguno de ellos, procederá suspender el partido por incumplimiento de las condiciones exigibles para comenzar el encuentro.

Según el art. 49 RPC: *“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos”.*

Junto con las consecuencias deportivas, el art. 102 e) incluye la siguiente sanción económica: *“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE”.*

Finalmente, el art. 50 RPC contempla la compensación por los gastos provocados al rival: *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda”.*

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-164/25-26, al Club CR Sant Cugat por la suspensión del encuentro de la Jornada 7 de Competición Nacional M23 por no disponer del servicio médico mínimo establecido en el Reglamento (Art. 20.4, 45, 49 y 50 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club Alcobendas Rugby y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les haya podido causar la suspensión del partido.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

**PRIMERO.** – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Ramiro Iván ROBLEDO** del Club **Barça Rugby** por las expulsiones temporales de fecha 27 de septiembre de 2025, 21 de diciembre de 2025 y 8 de marzo de 2026.
2. D. **Víctor JIMENEZ DEL ALAMO** del Club **Soto del Real** por las expulsiones temporales de fecha 18 de octubre de 2025, 31 de enero de 2026 y 7 de marzo de 2026.
3. D. **Albert PEDRO-BOTET EZQUERRA** del Club **BUC Barcelona** por las expulsiones temporales de fecha 2 de noviembre de 2025, 13 de diciembre de 2025 y 7 de marzo de 2026.
4. D. **Federico Tomás LEPORE** del Club **BUC Barcelona** por las expulsiones temporales de fecha 4 de octubre de 2025, 29 de noviembre de 2025 y 7 de marzo de 2026.
5. D. **Iñaki ASCASO FERNÁNDEZ** del Club **CR El Salvador** por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 24 de enero de 2026 y 8 de marzo de 2026.
6. D. **Marcus Sean MCCARTHY MANZANO** del Club **Gernika RT** por las expulsiones temporales de fecha 15 de noviembre de 2025, 22 de noviembre de 2025 y 8 de marzo de 2026.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-103/25- 26 y ss.**

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Masculina**

| <u><b>Nombre</b></u>         | <u><b>Club</b></u> | <u><b>Fecha</b></u> |
|------------------------------|--------------------|---------------------|
| RODRIGUEZ ORTEGA, Carlos     | Alcobendas Rugby   | 08/03/26            |
| PEREZ ADRADA, Rodrigo        | Alcobendas Rugby   | 08/03/26            |
| CORDOBA SALGADO, Juan Camilo | CR Liceo Francés   | 08/03/26            |



|                                    |                    |                 |
|------------------------------------|--------------------|-----------------|
| CAPUTTO, Lucas Salvador            | CR La Vila         | 08/03/26        |
| MARTINEZ MANZANO, Francisco Javier | CR La Vila         | 08/03/26        |
| <b>ROBLEDO, Ramiro Iván (C)</b>    | <b>Barça Rugby</b> | <b>08/03/26</b> |
| OZU FUENTES, Baltasar              | Ordizia RE         | 08/03/26        |
| VEGA ZAMACOLA, Ignacio             | CR El Salvador     | 08/03/26        |

#### **División de Honor Femenina**

| <u><b>Nombre</b></u>  | <u><b>Club</b></u> | <u><b>Fecha</b></u> |
|-----------------------|--------------------|---------------------|
| FIGUERAS FONT, Anna   | CRAT A Coruña      | 07/03/26            |
| PERALTA BAQUET, Ana   | CRAT A Coruña      | 07/03/26            |
| SORIA STRUCH, Pilar   | CR Majadahonda     | 08/03/26            |
| GUIO PERTIÑEZ, Alicia | CR Majadahonda     | 08/03/26            |

#### **División de Honor B Masculino Grupo Ascenso**

| <u><b>Nombre</b></u>                 | <u><b>Club</b></u>      | <u><b>Fecha</b></u> |
|--------------------------------------|-------------------------|---------------------|
| LOZANO PAZOS, Borja                  | Univ. Bilbao Rugby      | 07/03/26            |
| CALVO DE LA QUINTANA, Mikel          | Getxo Rugby             | 07/03/26            |
| VAN WYK, Leighton-Ray Marcelino      | Getxo Rugby             | 07/03/26            |
| <b>JIMENEZ DEL ALAMO, Víctor (C)</b> | <b>Soto del Real RC</b> | <b>07/03/26</b>     |
| NOVILLO LEON, Álvaro                 | Soto del Real RC        | 07/03/26            |
| GARCÍA JIMENEZ, Alejandro            | Soto del Real RC        | 07/03/26            |
| SANCHEZ FERMIN, Nil                  | CN Poble Nou            | 07/03/26            |
| LEPRE MANGA, Mame Birame             | Zarautz RT              | 08/03/26            |

#### **División de Honor B Masculino Grupo Descenso**

| <u><b>Nombre</b></u>                    | <u><b>Club</b></u>   | <u><b>Fecha</b></u> |
|-----------------------------------------|----------------------|---------------------|
| SANCHEZ ESTEBAN, Enaitz                 | La Única RT          | 07/03/26            |
| BARREALES ALVEZ, Álvaro                 | La Única RT          | 07/03/26            |
| OTSOA ERIBEKO VILLAR, Oiritz            | Gaztedi RT           | 07/03/26            |
| GONZALEZ ALVARADO, David                | Cormoran RC          | 07/03/26            |
| UBEDA CASTRO, Gonzalo                   | RC Ponent            | 07/03/26            |
| <b>PEDRO-BOTET EZQUERRA, Albert (C)</b> | <b>BUC Barcelona</b> | <b>07/03/26</b>     |
| <b>LEPORE, Federico Tomás (C)</b>       | <b>BUC Barcelona</b> | <b>07/03/26</b>     |
| VALENZISE, Lautaro Jesús                | El Toro RC           | 07/03/26            |
| NOVAL LOPEZ, Santiago                   | CD Arquitectura      | 07/03/26            |

#### **División de Honor B Femenino**

| <u><b>Nombre</b></u> | <u><b>Club</b></u> | <u><b>Fecha</b></u> |
|----------------------|--------------------|---------------------|
| SILVA LORENZO, Nerea | Rugby Turia        | 08/03/26            |



### Competición Nacional M23

| <u>Nombre</u>                            | <u>Club</u>               | <u>Fecha</u>    |
|------------------------------------------|---------------------------|-----------------|
| GALLEGOS GARCÍA, Pablo                   | VRAC M23                  | 07/03/26        |
| ANTONA PRESA, Pablo Ricardo              | CR Liceo Francés M23      | 07/03/26        |
| MATEO-GUERRERO GUIJARRO, Gonzalo         | Barça Rugby M23           | 07/03/26        |
| <b>ASCASO FERNANDEZ, Iñaki (C)</b>       | <b>CR El Salvador M23</b> | <b>08/03/26</b> |
| SCATTOLIN, Adrián Thierry                | Valencia RC               | 08/03/26        |
| TORTOLA VILLAR, Juan Miguel              | Aparejadores Burgos M23   | 08/03/26        |
| <b>MCCARTHY MANZANO, Marcus Sean (C)</b> | <b>Gernika RT M23</b>     | <b>08/03/26</b> |
| BELAFKIR, Amine                          | Ordizia RE M23            | 08/03/26        |
| EUGUREN ZOILO, Aiur                      | Ordizia RE M23            | 08/03/26        |
| ARAÑA OIARBIDE, Ibai                     | Ordizia RE M23            | 08/03/26        |

Madrid, 12 de marzo de 2026

### **EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
**Secretario**